



### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga (Valle), siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 769**

Proceso: Incidente regulación de honorarios-(Dentro del Ejecutivo 761114003003**2017-00216-00**).

Incidentista: JOSE LEONI JARAMILLO REAL.

Incidentado: HENRY PINO MONTOYA.

Rad. No.: 761114003003-**2017-00216-00**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El objeto de esta providencia es con el deber de pronunciarse respecto del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JOSE LEONI JARAMILLO REAL, en contra del señor HENRY PINO MONTOYA, en consecuencia, entra a resolver lo de su competencia previos los siguientes;

### **II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

- El señor HENRY PINO MONTOYA, otorga endoso en procuración de una letra de cambio sin número al profesional del derecho JOSE LEONI JARAMILLO REAL, generando de esta manera un mandado para demandar ejecutivamente al deudor del título, la letra contiene un valor de \$5.000.000.
- Conforme lo anterior el profesional JOSE LEONI formula demanda ejecutiva en representación del señor HENRY PINO, y en contra de los señores JAIME ARMANDO DOMINGUEZ ARZAYUS y JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ.
- La demanda fue admitida y se libró el respectivo mandamiento de pago mediante **auto No.1139 del 09 de junio de 2017** (obranste el cuaderno 1), de igual manera se reconoce personería al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO REAL.
- En **auto No.2161 del 30 de octubre de 2017** (cuaderno 1), se acepta el desistimiento de la demanda en contra del señor JAIME ARMANDO DOMINGUEZ ARZAYUS y se continua el tramite contra el señor JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ.
- Mediante **auto No.2534 del 14 de diciembre de 2017** (cuaderno 1), se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ y a favor del señor HENRY PINO MONTOYA.
- Que en **auto No.1742 del 14 de septiembre de 2018** (cuaderno 1), se cita a las partes para audiencia de remate del automotor que fue objeto de embargo dentro del proceso ejecutivo adelantado.



- Mediante **auto No.88 del 24 de enero de 2019** (cuaderno 1), se dispone a aprobar en todas sus partes la diligencia de remate realizada dentro del asunto.
- En memorial presentado el 28 de marzo de 2019, obrante a folio 127 del cuaderno uno, reposa escrito del señor HENRY PINO MONTOYA, solicitando al despacho la fijación de honorarios profesionales al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO.
- En **auto No.690 del 23 de abril de 2019**, **se declara terminado el proceso ejecutivo** que adelanto el señor HENRY PINO MONTOYA contra el señor JESUS ANTONIO AZCARATE VASQUEZ, por pago total de la obligación.
- En **auto No.405 del 20 de junio de 2019**, (cuaderno 3), resuelve revocar el poder conferido al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO, previo a dar tramite al incidente de regulación de honorarios que se había propuesto el 23 de abril de 2019.
- Finalmente, en **auto No.2380 del 27 de noviembre de 2019** (cuaderno 3), **resuelve conocer la solicitud de regulación de honorarios** y se ordena correr el respectivo traslado de conformidad con el artículo 129 del C.G del P., donde la parte incidentada guardo silencio.

### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recuento anterior es necesario remitirnos a la razón de ser de este incidente y su regulación y permisividad dentro de la norma procesal vigente en los siguientes términos;

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...). “(Subrayado y Negrilla propia).*

Significa lo anterior, que se cumplen en este caso los presupuestos para fijar los honorarios impetrados, toda vez que mediante auto No.405 del 20 de junio de 2019, se dio la revocatoria del poder por solicitud del señor HENRY PINO MONTOYA, lo que habilita al Dr. JOSE LEONI JARAMILLO REAL a adelantar el presente incidente que además es presentado dentro del termino señalado en la ley, escrito que se



corrió su respectivo traslado, conforme al artículo 129 de la norma en cita, del cual se guardo prudente silencio.

Ahora bien, para efectos de establecer el monto de dichos honorarios, y teniendo en cuenta que el incidentista manifiesta que su escrito que los honorarios se pactaron de manera verbal con su cliente y que prueba de ello es el endoso en procuración que hace del título valor que sirvió como base del proceso ejecutivo, respecto de lo anterior se trae a colación el contenido del artículo 658 del Código del Comercio donde se define el endoso en procuración;

*“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.” (Subrayado propio).*

Respecto de lo anterior se concluye entonces que el endoso realizado dentro del asunto se puede considerar un homologo al contrato de mandato, que para el asunto se constituyó en la ejecución de la obligación contenida en el título a favor del señor HENRY PINO MONTOYA, en las diligencias adelantadas por su representante en el asunto Dr. JOSE LEONI JARAMILLO REAL, empero de lo anterior no se vislumbra de manera expresa la suma pactada por las partes para tal encargo, ya que según el incidentista fueron pactados de manera verbal, por la suma de \$3.000.000.

Para el efecto, y en aras de corroborar si la suma expuesta cumple con las prerrogativas normativas y éticas y consecuentemente reconocer dicha suma, el despacho en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos, en primer lugar, dirá que no se observa prueba en el plenario de se hubiesen pactado, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; así como tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

En este sentido, se tiene que en la práctica jurídica, cuando no se pactan honorarios entre las partes, se da aplicación al honorario mínimo indicado por el Colegio Nacional de Abogados; que, tratándose de procesos ejecutivos, según *Resolución No.001 del 01 de diciembre de 2018- “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO DURANTE EL AÑO 2019-2020”* indica que los honorarios profesionales serán cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Ahora bien, con el objetivo de valorar adecuadamente la tasación de lo hoy pedido aquí, el despacho determina que el endoso en procuración el cual constituye el mandato conferido data del año 2017, momento en el cual fue presentada la demanda, y se presume que también fue el momento en el cual se pactaron las condiciones de su representación, en consecuencia esta oficina judicial se remite a la *Resolución No.002 de agosto 10 de 2015- “POR LA CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO DURANTE LOS AÑOS 2016 y 2017”*, emitida por la Corporación Colegio Nacional de Abogados-CONALBOS, donde determina lo siguiente;

#### **“9. PROCESOS EJECUTIVOS**

(...)

*9.4. Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. - Cinco salarios mínimos, legales mensuales vigentes (...). “*

Teniendo en cuenta el apartado anterior se puede concluir que para el año 2017, la tarifa para la fijación de honorarios en los procesos ejecutivos como el que nos ocupó, se deberá tasar con el valor del salario mínimo que regía para tal año, siendo **\$737.717**, que aplicando la correspondiente operación aritmética se encuentra que la suma hoy solicitada por el profesional del derecho se ajusta dentro de los parámetros permitidos en este tipo de asuntos., por esta razón esta oficina judicial lo tendrá en cuenta para la fijación de sus honorarios.

No obstante, se advierte que, si bien las tarifas fijadas por la Corporación en mención no son parámetros en estricto sentido vinculantes y de cabal cumplimiento, los conceptos expuestos por esta agremiación de profesionales del derecho si constituyen un referente en la práctica litigiosa, razón por la que son tenidos en cuenta para el efecto.

Así las cosas, el juzgado deja sentados sus argumentos y como quiera que el valor pactado por la suma de \$3.000.000 fue por la representación total del trámite procesal que conllevó el proceso ejecutivo con radicación interna 761114003003**2017-00216-00**, que curso en esta oficina judicial, haciendo la salvedad, además, de que la diligencia del profesional del derecho causó un fallo positivo para el ejecutante que representaba, tanto así que se dio la terminación por pago total de la obligación.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada, por el abogado JOSE LEONI JARAMILLO REAL, en representación de HENRY PINO MONTOYA, se reconocerá el valor pretendido, en cuanto a las costas y agencias en derecho se considera que las mismas no se causaron por cuanto no hubo oposición alguna y no serán de atención.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

**RESUELVE:**

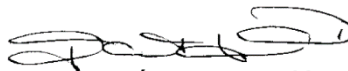
**PRIMERO:** **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado JOSE LEONI JARAMILLO REAL, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los cuales estarán a cargo del señor HENRY PINO MONTOYA.

**SEGUNDO:** sin lugar a condena en costas por las razones previamente expuestas.

**TERCERO:** en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los respectivos libros radiadores.

**CUARTO:** **INFORMAR** a las partes, que se encuentra habilitado: El **Correo Electrónico** del Juzgado: [j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) y,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

**JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91167683e5348523a8b5af5cb1b87b8298c480a7c47eccc1b7f8c81d83e774b7**

Documento generado en 07/05/2021 01:30:23 PM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>NOTIFICACIÓN</b><br/><b>Estado Electrónico No. 068.</b></p> <p>El anterior auto se notifica hoy<br/><b>10 de mayo de 2021 a las 7:00 A.M.</b></p> <p><br/><b>DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992c71226e5a7f43812aea9f476d5705461a7f080db78a8fe0830d5a1c317af5**

Documento generado en 10/05/2021 06:27:12 AM